



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad
Radicado No:	54001-23-33-000- <u>2023-00081-00</u>
Demandante:	Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado:	Instituto Superior de Educación Rural - ISER

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar el medio de control de la referencia, dado que la parte actora no presentó en término escrito de subsanación, para corregir los defectos advertidos mediante auto del 08 de junio de 2023, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 08 de junio de 2023, que obra en el archivo pdf "005Auto Inadmite Demanda 2023-00081" del expediente digital, se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el acápite de pretensiones, ya que no se individualizó de manera adecuada el acto administrativo acusado, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en la demanda se indicó que se demandaba la nulidad de los literales b) , c) y e) del artículo 25 del Acuerdo 10 de 1993, proferido por el Consejo Superior del ISER.

Sin embargo, con la demanda se anexó copia del Acuerdo 020 del 22 de septiembre de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 10 de 1993, modificándose el artículo 25 de este último, sin que la parte accionante hubiere presentado pretensión de nulidad alguna contra el Acuerdo 020 de 2022, y tampoco se presentó la corrección ordenada.

El auto del 8 de junio de 2023 fue notificado por estado el día 13 de junio de 2023.

2º.- En la citada providencia también se advirtió que para el cumplimiento de lo ordenado se concedía a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

II.- Decisión.

La Sala, llega a la conclusión que la demanda de Nulidad de la referencia debe rechazarse ya que la parte actora no cumplió con la corrección ordenada dentro del término establecido, la cual era necesaria para que se cumpliera con los requisitos esenciales para su admisión. Lo anterior conforme se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resaltado por la Sala)

comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas 14977696. Artículo 170 ibidem, se consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. Subraya la Sala.

Luego de notificado el auto del 13 de junio de 2023, transcurrió el término de los 10 días concedidos para la corrección de la demanda sin que la parte actora hubiere presentado el escrito de subsanación de la misma, por lo cual al tenor de las normas antes citadas se deberá rechazar la demanda de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad presentada por el señor Guillem Frederick Solo Uribe, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


RCBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver la petición presentada por la demandada mediante escrito allegado el 28 de junio del presente año, por el cual solicita la suspensión del auto de fecha 12 de abril de 2023, proferido por esta Corporación, mientras se tome una decisión de fondo al respecto, teniendo en cuenta su condición vulnerable de persona de la tercera edad, viuda, sin vivienda propia, con múltiples diagnósticos médicos, tales como glaucoma, diabetes, hipertensión arterial y problemas circulatorios.

Visto ello, debe indicarse a la demandada que, en el proceso de la referencia, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la señora Ernestina Ardila de Uribe, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 dispuso requerir a la UGPP para que indicara cómo obtuvo la dirección electrónica de la prenombrada, siendo así como mediante memorial radicado el primero de febrero siguiente indica que la dirección electrónica aportada de la demandada, es la que reporta el certificado FOPEP:



El empleo es de todos

Mintrabajo

FOPEP
 Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Precolectivo



DATOS BÁSICOS

Periodo: FEBRERO 2023 | Tipo Documento: ORDEN DE CIUDADANÍA | Documento: 27819833

Nombre completo:	ERNESTINA ARDILA DE URIBE	Documento de identidad:	999999999
Fecha de nacimiento:	12/11/1928	Sexo:	F
Dirección:	CALLE 9 A # 20 E 55 CIUDAD JARDIN NORTE DE SANTANDER	Teléfono:	300 874216
Ciudad:	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Correo electrónico:	300 874216
Estado civil:	VIUDA	Fecha de emisión:	30/04/2013
Identificación:	No	Fecha de vigencia:	30/04/2013
Resolución de expedición:	No	Fecha de pago de cuota:	30/04/2013
Identificación:	No	Fecha de pago de cuota:	30/04/2013
Identificación:	No	Fecha de pago de cuota:	30/04/2013
Identificación:	No	Fecha de pago de cuota:	30/04/2013
Identificación:	No	Fecha de pago de cuota:	30/04/2013

Correo electrónico: 300874216@rednet.com

Móvil: 3142886433

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a continuar con el trámite procesal resolviendo la medida cautelar solicitada por la UGPP por auto del 10 de abril de 2023, ordenando:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por Cajanal que reliquidó la pensión gracia de la señora Ernestina Ardila de Uribe, teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, suspender de manera inmediata la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por Cajanal.

Providencia que fue notificada a la dirección reportada por la señora Ernestina Ardila de Uribe a la UGPP, y que se encuentra en firme, motivo por el cual no resulta procedente en esta instancia procesal proceder suspenderla, máxime porque esta Corporación el 15 de junio de 2023 profirió sentencia ordenando:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por Cajanal que reliquidó la pensión gracia de la señora Ernestina Ardila de Uribe, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.618.638, teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consistente en la restitución de la suma correspondiente a los valores pagados en virtud de la Resolución No. 1068 del 27 de enero de 2004 a la señora Ernestina Ardila de Uribe, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.618.638, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Sentencia que fue notificada a las partes el 26 de junio de 2023 a los correos reportados, sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que se encuentra en firme.

Advierte el Despacho que la demandada indica en su escrito que no se le ha notificado el auto que decretó la medida cautelar, sin embargo, en el mismo escrito señala que desde el 11 de mayo del año en curso conocía de dicha decisión, pues afirma que en la referida fecha la UGPP le notificó la Resolución N° RDP 011380 de 2023 cumpliendo el auto del 12 de abril proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así lo expresó:

3. por lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, me notifica mediante resolución numero **RDP 011380 DEL 11 de mayo de 2023**, el cumplimiento del **AUTO No A-00127 de fecha 12 de abril de 2023**, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, en el cual se me suspende de manera provisional los efectos jurídicos de la resolución No 1068 del 27 de enero de 2004 expedida por la extinta cajanal en el cual se reliquidó la pensión de mi jubilación gracia.

Debe indicar el Despacho que el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de admitirse la demanda, disponía respecto de la notificación personal, lo siguiente:

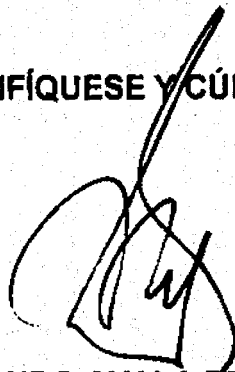
ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Siendo así como la UGPP indica la dirección electrónica que reposaba en sus archivos y que fuere reportada por la demandada, procediéndose por el Despacho a continuar con el trámite procesal, realizándose tanto la notificación personal de la demanda, como de las demás providencias al correo petri626@hotmail.co.

Así las cosas, el Despacho en acatamiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de cada acto procesal, procedió a adelantar el proceso garantizando el derecho de contradicción y de defensa a los intervinientes; por lo que, se reitera, no se accede a suspender el auto del 10 de abril de 2023, que resolvió la medida cautelar solicitada por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-006-2017-00023-01
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Accionados: Municipio De San José De Cúcuta – Secretaria de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta – Concesionaria San Simón S.A.
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio a fin de requerir a la alcaldía municipal de Cúcuta, Norte de Santander, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva indicar si a la fecha se han implementen las medidas o dispositivos necesarios para disminuir el riesgo de accidentalidad en las intersecciones ubicadas en la Avenida 1ª con calle 5ª del barrio Lleras Restrepo, en la calle 10ª con Avenida 10ª del barrio El Llano, en la calle 6ª con Avenida 3ª del barrio Latino, la entrada del barrio La Fortaleza por el Anillo Vial Occidental y la Avenida 7ª con retorno de la Iglesia La Candelaria en el barrio Sevilla, todas del municipio de Cúcuta.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio a la alcaldía municipal de Cúcuta, Norte de Santander, en los términos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por secretaria y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del

Radicado 54-001-23-33-000-2016-001019-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otro

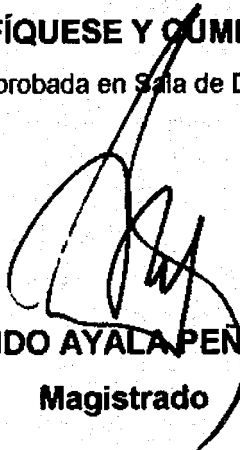
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto

proceso, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

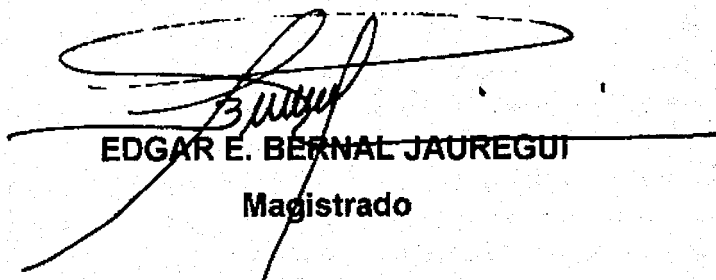
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



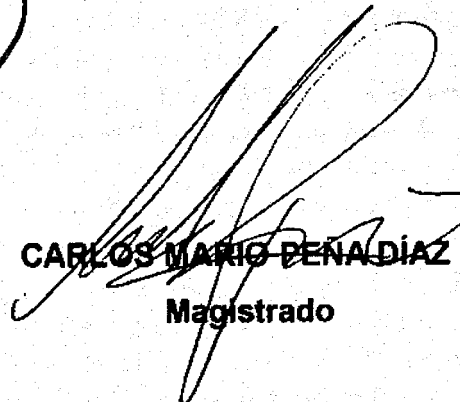
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Vinculados: Beneficiarios Actos administrativos SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00233-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00246-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Angie Lorena Medina Panqueba como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y Jorge Enrique Gómez Rico como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandados: Emilia María Gutiérrez Sánchez – Sandra Yadira Bermónt Barreto –
Concepción Emerita Paz Burbano
Medio de control: Repetición

Teniendo en cuenta que, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del presente año, se dispuso suspender los términos judiciales, en todo territorio nacional, a partir del 14 y hasta 20 de septiembre de 2023, inclusive, se hace necesario señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se encontraba establecida para el 15 de los cursantes.

Así las cosas, se dispone señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, **CITANDOSE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día **viernes veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose el expediente al Despacho sería del caso proceder a decidirse las excepciones previas, no obstante, la parte demandada no contestó la demanda, así las cosas, resulta necesario dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera: en el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar si ¿Se encuentran ajustadas o no a la legalidad la Ordenanza 008 de 1978, expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander, mediante la cual se adopta la Bandera del Departamento Norte de Santander?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002Demanda. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Aportados con el escrito por el cual la demanda descorre traslado de la medida cautelar, los vistos en el documento PDF N° 010DescorreMC. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

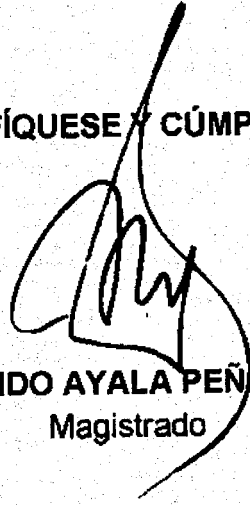
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00031-00
Auto fija litigio y corre traslado para alegar

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00118-00
Demandante: Palmeras del Llano Grande
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ecopetrol – Cenit - Ismocol S.A.
Llamados en garantía: Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Decidir el recurso de reposición interpuesto por Berkley International Seguros S.A., contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por Ismocol S.A.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite adelantado en el proceso se tiene:

- Que mediante auto del 03 de marzo de 2023 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ecopetrol – Cenit – Ismocol S.A., siendo notificados personalmente el 07 de marzo siguiente (009NotiAdmision.pdf).
- Que el 20 de abril la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contesta la demanda (011ContestacionDemanda 22-00118).
- Que el 20 de abril la sociedad Ismocol S.A. contesta la demanda proponiendo como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa y caducidad, además llama en garantía a Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (012ContestacionDemanda)
- Que el 26 de abril Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. contesta la demanda proponiendo como excepción: caducidad de la acción (014ContestacionDemanda).
- Que el 10 de mayo ECOPETROL S.A. contesta la demanda proponiendo como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción (017ContestaciónDemanda).

Demandante: Palmeras del Llano Grande

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ecopetrol – Cenit - Ismocol S.A.

Llamados en garantía: Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Auto

- Que por auto del 08 de junio del presente año se admite el llamamiento en garantía realizado por ISMOCOL S.A. a Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (018AutoLlamaEnGarantía 22-00118), el cual fue notificado personalmente el 14 de junio (019NotiLG).
- Que el 22 de junio Berkley International Seguros S.A. presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de Palmeras del Llano Grande S.A. y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de ISMOCOL S.A. (021Recurso).
- Que el 07 de julio Seguros Comerciales Bolívar S.A., contesta la demanda proponiendo como excepciones: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva de ISMOCOL S.A. y falta de legitimación en la causa por activa de Palmeras de Llano Grande S.A. (024ContestacionDemanda).

1.2. Del recurso de reposición

Tal como se indicó, Berkley International Seguros S.A., mediante apoderado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de Palmeras del Llano Grande S.A. y contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de Ismocol S.A., en el cual solicita lo siguiente:

- Se rechace la demanda por haber operado la caducidad, según el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o subsidiariamente, se inadmita la demanda y el llamamiento en garantía por falta de claridad y precisión en las pretensiones, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 227 ibidem.

Advierte que la demanda se encuentra caducada porque cuando se presentó (15 de junio de 2022) habían pasado más de dos años desde la ocurrencia del hecho; señala que en la denuncia penal que presentó la demandante se advierte que la comisión de los hechos ocurrió el **22 de diciembre de 2018**, así mismo, en el punto 2 de la subsanación de la demanda la sociedad demandante confesó "*Los hechos iniciaron desde el 22 de diciembre de 2018*".

Manifiesta que durante los dos años siguientes al 22 de diciembre de 2018 ocurrieron dos suspensiones: la suspensión por la pandemia cóvid-19 y la suspensión por conciliación; la primera inició el 16 de marzo de 2020, cuando había transcurrido un año dos meses y 24 días del término de caducidad, suspensión que terminó el 1° de julio de 2020, quedando pendientes nueve meses y seis días para la caducidad. La segunda suspensión por conciliación inició el 14 de diciembre de 2020, terminando el 14 de marzo de 2021, faltando tres meses y dieciséis días para la caducidad; concluyéndose la caducidad se configuró el **30 de junio de 2021**, es decir, once meses y quince días antes de que se radicara la demanda.

- De manera subsidiaria se inadmita la demanda y el llamamiento en garantía por falta de claridad en las pretensiones, solicitando se aplique el artículo 170 del C.P.A.C.A., por cuanto considera que se incumplió el numeral 2 del artículo 162 de dicha norma, que dispone que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad.

Advierte que en la demanda, la tercera pretensión condenatoria se dirige que "a título de reparación los siguientes valores o los que se llegaren a probar", la cual considera imprecisa porque acumula dos pretensiones diferentes sin indicar cuál es subsidiaria de la otra; además de pedir valores determinados por daño emergente, lucro cesante y daño ecológico y, al mismo tiempo, los valores que se llegaren a probar, pretensiones que advierte son incompatibles, debiéndose formular una como subsidiaria de la otra, según el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Manifiesta que la pretensión tercera no es clara al considerar que el valor que reclama realmente la parte demandante es de \$1.341.142.395 por daño emergente, \$1.000.000.000 por lucro cesante y 300 salarios mínimos por daño ecológico; sin embargo, posteriormente, estima la cuantía en \$1.341.142.395, lo que impide saber si se está reclamando \$1.341.142.395 o \$2.641.142.395.

- En relación con el llamamiento en garantía, manifiesta que la solicitud es imprecisa porque no señala por cuánto valor Ismocol S.A. pretende que Berkley responda, teniendo en cuenta, entre otros, los límites asegurados y deducible, por lo que se incumple con el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

Asimismo, considera que esas pretensiones violan los artículos 29 y 335 de la Constitución Política, el primero, porque el derecho a la defensa de Berkley y de los demandados se viola al no indicarle contra qué valor específico se está defendiendo; el segundo, porque la actividad aseguradora, al ser de interés público y de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con el Decreto 2555 de 2010, requiere que las aseguradoras constituyan una reserva de siniestros avisados cuando reciben una demanda o un llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

De lo anterior se tiene que el llamado en garantía Berkley International Seguros S.A. mediante escrito presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y el que dispuso llamarlo en garantía, providencias que por mandato del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 son objeto de dicho recurso.

Con el fin de resolver cada uno de los argumentos planteados en el memorial objeto de estudio el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 que señala el trámite y alcances de la intervención de terceros, precisando: "Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El

Demandante: Palmeras del Llano Grande

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ecopetrol – Cenit - Ismocol S.A.

Llamados en garantía: Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Auto

nuevo texto es el siguiente: > En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

a) En primer lugar se tiene que se solicita se rechace la demanda por haber operado la caducidad, advirtiendo que la demanda caducó porque, cuando se presentó, el 15 de junio de 2022, habían pasado más de dos años desde la ocurrencia del hecho, señala que en la denuncia penal que presentó la demandante se advierte que la comisión de los hechos ocurrió el **22 de diciembre de 2018**, así mismo, en el punto 2 de la subsanación de la demanda la sociedad demandante confesó “Los hechos iniciaron desde el 22 de diciembre de 2018”.

Respecto de la caducidad debe indicar el despacho que el artículo 175 del C.P.A.C.A. la clasifica como una excepción, que, en caso de declararse fundada, se deberá resolver mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, que reza:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, respecto del trámite que se le debe dar a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, el artículo 175 ibidem señala:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Demandante: Palmeras del Llano Grande

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ecopetrol – Cenit - Ismocol S.A.

Llamados en garantía: Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A. Auto

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que de las excepciones formuladas por las demandadas, se correrá traslado por el término de 03 días a la parte demandante, y que una vez surtido dicho traslado se resolverán por escrito cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Pertinente resulta recordar, las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones¹; la excepción "(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso"².

Así las cosas, para el Despacho cuando se invoque la caducidad del medio de control por parte de la demandada, se debe presentar como una excepción en la contestación de la demanda con el fin de poder dar el trámite previamente establecido, para posteriormente entrar a resolverla, por lo tanto no resulta procedente alegar la caducidad a través del recurso de reposición, aunado al hecho de que no es procedente resolverla en este momento, pues ello se podrá realizar una vez se corra traslado a la parte demandante de estas, en garantía del debido proceso.

b) Precisa la parte recurrente que de manera subsidiaria se inadmita la demanda por falta de claridad en las pretensiones, ante ello debe indicarse que el Despacho mediante auto del 03 de marzo de la presente anualidad admitió la demanda al ser subsanada y por cumplir con los requisitos legales.

En cuando a las pretensiones de la demanda se tiene que la parte actora indica:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Danilo Rojas Betancourth. del 20 de febrero de 2014, radicado N° 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507)

² Azula Camacho, Jaime. "Manual de Derecho Procesal". T. I. Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002. p. 316.

PRETENSIONES

Primera. Que se declare que existió falla en el servicio por parte las Empresas **ECOPETROL SA NIT 8999990681, MINISTERIO DE DEFENSA NAL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** por los daños ocasionados por el derrame y extracción ilegal de Hidrocarburos en la finca Campo Hermoso de propiedad de la empresa Palmeras de Llano Grande

Segunda. Que se declare administrativamente responsables a **ECOPETROL SA NIT 8999990681, MINISTERIO DE DEFENSA NAL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, de los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de la falla en el servicio mencionado precedentemente y en los hechos.

Tercera. Condenar, en consecuencia, de la declaración anterior, solidariamente a **ISMOCOL SA** representada por el Dr. **JORGE ANDRES NIÑO MARTINEZ** a pagar a favor de la empresa **PALMERAS DE LLANO GRANDE** o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación los siguientes valores o los que se llegaren a probar, por los conceptos que en cada

En relación con las pretensiones el numeral 2º del artículo 162 indica que la demanda contendrá: *"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones";*

Respecto de lo manifestado por el recurrente sobre la falta de claridad en las pretensiones como el hecho de que algunas pretensiones son excluyentes con otras, debiendo presentarlas como unas subsidiarias de la otras; debe indicarse que cuando la parte demandada considere que las pretensiones de la demanda se acumulan de manera indebida se debe plantear la excepción previa de inepta demanda, que se encuentra regulada en el Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...

Lo anterior ha sido precisado por el Consejo de Estado³ al indicar que: *"la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte"*.

Así las cosas, la inconformidad relacionada con la indebida acumulación de pretensiones también debe presentarse como una excepción en la contestación de la demanda, debiéndose dar el trámite establecido en la ley para posteriormente entrar a resolverla; motivo por el cual, al igual que en la caducidad, no resulta procedente alegar ello a través del recurso de reposición, aunado al hecho de que no es procedente resolverla en este momento, pues ello se podrá realizar una vez se corra traslado a la parte demandante de estas, en garantía del debido proceso.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 07 de marzo de 2019, Radicado N° 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

Demandante: Palmeras del Llano Grande

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ecopetrol – Cenit - Ismocól S.A.

Llamados en garantía: Berkley International Seguros Colombia S.A. y de Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Auto

c) Finalmente, en relación con el llamamiento en garantía, el recurrente manifiesta que la solicitud es imprecisa porque no señala por cuánto valor ISMOCOL S.A. pretende que BERKLEY responda, teniendo en cuenta, entre otros, los límites asegurados y deducible, por lo que se incumple con el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

El artículo 225 ibidem señala los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...

Revisados los escritos de llamamiento en garantía presentados por la sociedad Ismocól S.A. respecto de Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., obrante en el PDF 012ContestacionDemanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en la norma antes citada, no siendo obligación dentro del llamamiento indicar el valor que se pretende responda el llamado en garantía, pues eso es un asunto que hace parte del fondo del asunto, que debe resolverse en la sentencia y que depende de las cláusulas pactadas en la póliza corporativa de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión de admitir el llamamiento en garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte recurrente el 22 de junio de 2023 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, es decir, al haber transcurrido tres días del término de traslado, una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el término restante.

Así las cosas, por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

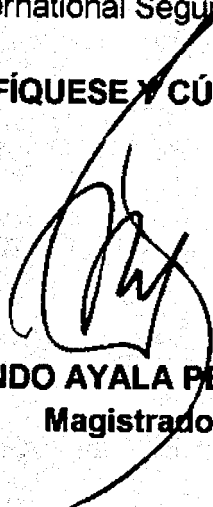
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído del 08 de junio de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por

ISMOCOL S.A. a Berkley International Seguros Colombia S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO RESOLVER en esta etapa procesal las excepciones de caducidad e inepta demanda planteadas en el recurso de reposición, de acuerdo con lo anteriormente indicado.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el término de traslado del llamado en garantía Berkley International Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandados: Consorcio Miraflores conformado por Sedic S.A. e ING Ingeniería SAS
Medio de control: Controversias Contractuales

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., miembro del Consorcio Diseño Miraflores, con memorial allegado el 04 de septiembre del presente año (083RenunciaTestimoniosDdo.pdf), donde manifiesta que renuncia a la prueba testimonial del señor Víctor Hernández Gordillo, prueba solicitada como demandada; y del señor Alberto Mouthon B, prueba solicitada como llamada en garantía.

El artículo 175 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 regula lo relacionado con desistimiento de pruebas, en virtud del cual, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. De otra parte, el artículo 316¹ ibidem, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, establece:

[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya***

¹ Norma aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

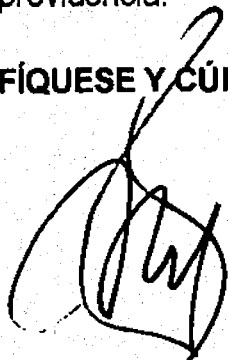
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]. (Resalta el Despacho).

Atendiendo a que la sociedad ING. INGENIERIA S.A.S., quien actúa como demandada y llamada en garantía manifestó desistir de la prueba testimonial consistente en los testimonios de los señores Víctor Hernández Gordillo y Alberto Mouthon B, y que la prueba no ha sido practicada; en consideración a que las partes pueden desistir de las pruebas solicitadas, siempre y cuando no se hayan practicado; este Despacho aceptará el desistimiento de la prueba testimonial solicitada, sin condena en costas.

Por otra parte, contándose con la totalidad del material probatorio necesario, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Se advierte que el término de traslado para alegar de conclusión inicia una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-518-33-33-001-2019-00097-01
Demandante: Daniel Guillermo Lizcano y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona -
Clínica Santa Ana S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Clínica Santa Ana S.A. contra el numeral 1° del auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual negó el llamamiento en garantía del cirujano pediátrico Marco César Leiva y la sociedad simplificada por acciones Marco Cesar Leiva S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Se trata del numeral 1° del auto fechado cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, negó el llamamiento en garantía del señor Marco Cesar Leiva y la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S con fundamento en lo siguiente.

En relación con el llamado del señor Marco César Leiva, sostuvo que el llamamiento en garantía del médico especialista Marco César Leiva, derivado de la atención médica que este le prestó a la menor Jhailyn Michel Lizcano Ruiz el día 04 de agosto del 2017, no se encuentra acreditado, derecho legal ni contractual del cual devenga la legitimación de la Clínica San Ana S.A. para efectuar el llamado garantía.

Aunado a lo anterior, resaltó que conforme los presupuestos del artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirán por la Ley 678 del 2001, por lo tanto, consideró que el escrito de llamamiento en garantía con este fin, no se acompañó prueba de la relación jurídica sustancial de responsabilidad en que se basa la vinculación del tercero, al respecto dijo: "(...)

¹ 003 Carpeta Llamamiento en Garantía pdf, folios 226 a 231.

prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo que se le imputa al llamado en garantía”.

De otro lado, sobre el llamamiento en garantía de la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S. el cual la llamante fundamenta en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 0058 del 01 de junio del 2016, cuyo objeto era la prestación del servicio de cirugía pediátrica de los usuarios del contratante, del cual se afirma fue prorrogado tácitamente, por lo que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño en razón a la atención médica realizada en la Clínica Sana Ana S.A. a la menor Lizcano Ruiz el 04 de agosto del 2017, concluyó:

Conforme al citado contexto fáctico y probatorio, el Despacho negará el enunciado llamado en garantía, por cuanto revisado el documento respecto del cual se demanda relación contractual entre la entidad llamante y el llamado, el mismo fue consensuado por una duración de 12 meses contados a partir del 1 de junio de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2017, sin que se aporte documento alguno que evidencie la prórroga del mismo, como tampoco existe dentro de su clausurado acuerdo al respecto, por lo tanto, la relación comercial no se encontraba vigente para el día de ocurrencia de los hechos de los cuales se demanda responsabilidad.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *a quo*, la apoderada de la demandada Clínica Santa Ana S.A. promueve y sustenta el recurso apelación, pero solo contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto que negó el llamamiento en garantía del señor Marco Cesar Leiva y la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S., para ello, afirmó que no comparte lo decidido en primera instancia en relación con la prórroga del contrato para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues considera que resulta posible que los contratos continúen en ejecución y se prorroguen de manera tácita.

Igualmente, indicó que para la fecha que dio origen a la prestación del servicio de salud, la relación contractual se encontraba vigente, pues así se evidencian de las cuentas de cobro presentadas por la empresa Marco César Leiva S.A.S. en los meses de julio, agosto y septiembre del 2017, posteriores a los hechos que dieron origen a la demanda.

Arguye que la prueba sumaria sobre el vínculo legal o contractual entre el llamante y llamado en garantía de que trata la Ley 1437 del 2011, ha variado, señala que según providencia del Consejo de Estado de fecha 04 de febrero de 2019, Radicado: 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60-754). M.P. MARTA NUBIA VELÁZQUEZ RICO. Sección 3, ya no es exigible la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

Concluye que, para la admisión del llamamiento en garantía, basta con la simple afirmación por parte del llamante, de la existencia de un derecho legal o contractual para realizar el llamamiento, el cual considera no se supedita a la prueba previa del vínculo; con todo lo expuesto finaliza aduciendo que *“En últimas es en la sentencia*

² 003 Carpeta Llamamiento en Garantía pdf, folios 234 a 235.

Radicado: 54-518-33-33-001-2019-00097-01
Demandante: Daniel Guillermo Lizcano y otros
Medio de Control: Reparación Directa

que decide de fondo el presente asunto, y no en previa calificación del derecho en virtud de la ley o del contrato, bajo la exigencia de una prueba sumaria que impediría acceder al derecho que le asiste legal o contractual sobre otro, teniendo tal facultad”.

Para resolver se tienen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 y 243 del CPACA.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho, determinar si se ajusta a derecho, la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona en auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó el llamamiento en garantía del señor Marco César Leiva y la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S. por falta prueba de vínculo legal o contractual, y si conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se debe revocar o modificar la decisión adoptada.

3. Caso concreto

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, señalando:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencia.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición”³.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁴, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173)

⁴ “TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

El despacho observa que el asunto en concreto gira en torno a establecer la existencia o no del vínculo contractual o legal existente entre el llamante Clínica Santa Ana S.A. y el llamado Marco César Leiva y la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S., así como de la vigencia del contrato de prestación de servicios con el cual la IPS sustentó la relación contractual, en aras de que se tenga como acreditado que el instrumento se prorrogó de manera tácita, no obstante, con apego a la vigencia de dicho contrato del 01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, en contraste con la fecha del hecho generador del daño, (04 de agosto del 2017) el *a quo* concluyó que debía negarse el llamamiento en garantía.

Una vez revisados los anexos del escrito de llamamiento en garantía, se constata que la demandada ostentó una relación contractual con la llamada en garantía, sociedad simplificada por acciones Marco Cesar Leiva S.A.S., fundamentado en el contrato N° 0058 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUSCRITO ENTRE LA CLÍNICA SANTA ANA S.A. Y MARCO CESAR LEIVA S.A.S." En dicho documento se consignó en su cláusula sexta que el contrato tendría una duración 12 meses contados a partir del 1 de junio del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017⁵, es decir, que a primera vista la ejecución del mismo había fenecido con anterioridad al evento que dio origen al daño objeto de litigio.

Sin embargo, el despacho encuentra que de conformidad con los hechos expuestos como generadores de responsabilidad del Estado los cuales fundamentan el llamamiento en garantía, que se contraen en la presunta participación del llamado en la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño, a través del médico cirujano pediátrico Marco César Leiva Díaz⁶, haya sido o no por fuera del periodo de vigencia del contrato, a pesar de ello, la parte recurrente alega la continuidad tácita del vínculo contractual o por lo menos la continuada relación contractual con la IPS, del cual refiere la llamada presentó facturas de venta radicadas ante la IPS en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2017.

Con todo, el despacho estima que de conformidad con lo expuesto, acogiendo la postura del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, arribará la conclusión de que en este estadio procesal no es pertinente para establecer el alcance del vínculo contractual existente entre la Clínica Santa Ana y la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S. y si el mismo se encontraba en ejecución o no en la fecha de los hechos generadores de responsabilidad a pesar de que ocurrieron con posterioridad al término de vigencia del contrato de prestación de servicios, problema jurídico que se enfatiza debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía que aquí se propone entre la Clínica Santa Ana S.A. respecto de la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S., con quien se alega la citada relación, dado que para proveer sobre la admisión de tal solicitud, únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

⁵ 003 Carpeta Llamamiento en Garantía pdf, folios 11 a 14

⁶ 001ExpedienteCuaderno01.pdf, folios 125 y 126.

que hacer como resultado de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

Lo anterior, no obsta el que se precise respecto del llamamiento que se hace a la persona de Marcos César Leyva, de quien si bien se expone fuera quien interviniera a la menor, no es menos que la relación del mismo comprende con persona distinta a quien hace el llamamiento, lo que determina no corra la misma suerte con el llamamiento realizado a la SAS, en virtud del vínculo que se expone y que se alega entre estos.

En ese orden de ideas, el despacho revocará el numeral 1° del auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juez *a quo*, que negó el llamamiento en garantía presentado por Clínica Santa Ana S.A., para que, en su lugar, provea sobre su admisión, en relación con la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S., y se confirma en lo restante, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1°) del auto adiado el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Ana S.A. respecto de la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S. y se confirma en lo restante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez de ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al despacho de origen para que provea sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Clínica Santa Ana S.A, respecto de la sociedad simplificada por acciones Marco César Leiva S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado